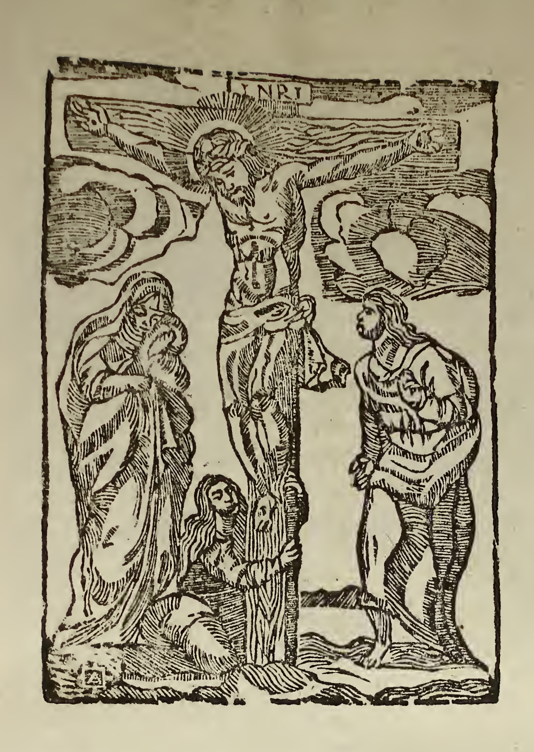


✲ INITIVM A DOMINO. ✲

POR

LOS CANONIGOS CABILDO DE LA SANTA YGLESIA DE CORDOBA,

y la parte del Illuſtriſsimo Señor Obiſpo ſu Prelado.

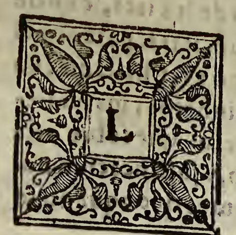
CON

Los Racioneros de la dicha Sancta Yglesia.

SOBRE

El derecho de admitir o repeler los Racioneros nombrados por informantes de Pruebas de ſus Beneficios.

FACTI SPECIES.



A Sancta Yglesia de Cordoua tiene Estatuto de pureza de Sangre, confirmada por authoridad Apostilica, cuya practica y execucion està reseruada à los Canonigos, con la parte del Ordinario, como pareze del Libro de los Estatutos, desde el fol. 54. Auiendose ofrecido ocasion de pleytos entre los Capitulares de todos Beneficios sobre diuersas materias, se celebrô cōcordia el año de 1579. en la qual se halla vna Clausula del tenor siguiēte.

¶ Yten, quando se huviere de hazer informacion de Racionero, ò medio Racionero, los Señores Racioneros nombren tres Señores Racioneros enteros, ó medios, respective los que les parecieren mas convenientes, dentro de segundo dia despues que se le notifiare al Racionero mas antiguo que estuviere en el lugar, de los quales nombrados, los Señores Obispo, y Canonigos, eligirán vno en el Cabildo, y si el tal no lo acetare dētro de otro segundo de ser notificado. por la misma forma los Señores Racioneros nombren otros tres Señores Racioneros, de los quales puedā ser dos los que quedaren del primer nombramiēto, ò los que quisieren, de los quales los Señores Obispo, y Canonigos en su Cabildo nombren vno para hazer la tal informacion, y si el tal no lo acetare, ò no pudiere ir, ó los dichos Señores Racioneros no hiziren el dicho nombramiento en el dicho termino, los Señores Obispo, y Canonigos, en su Cabildo nombren al que les pareciere de los Señores Beneficiados del Cabildo, siendo de la calidad del Beneficio sobre que se vâ à hazer informacion.

¶ La inteligencia desta Clausula especialmente de su primera parte que termina en aquellas palabras, *De los quales nombrados los Señores Obispo, y Canonigos, eligirân vno en el Cabildo*, à dado motiuo al pleito que pende en el Tribunal del Illustrissimo Señor Nūcio destos Reynos en grado de apelacion entre partes, de la vna los Racionoros actores apelantes, y de la otra, el Señor Obispo, y Canonigos, reos apellados, en razon de la repulsa de los tres Racioneros nombrados por informantes para las pruebas de D. Iuā de Mendoça prouiso Apostolico, que en aquel tiempo era de vna media Racion, y actualmente es Canonigo, pretēdiendo los Racioneros

cioneros que de los tres que nombraron en su junta y Congregacion, debieron el Señor Obispo, y Canonigos, eligir vno precisamente en su Cabildo, y por contrario acordado el Señor Obispo y Canonigos, que su obligacion de elegir vno de los tres, se entiéde y deue entender siendo idoneos, auiles, y suficiétes, para aquel exercicio de hazer las pruebas, y respecto de no aver hallado esta suficiencia en los tres nominados por los Racioneros, los pudieron juridicamente excluir, haziendo los decretos que sobre esta razon interuinieron con madura deliberacion, y justificacion notoria, para que nombrasen otros tres informantes que aqui no se refieren por causa de brebedad.

¶ En consequencia de todo lo dicho, el asumpto deste papel consiste en fundar dos puntos, el primero, que la concordia se â de entender siendo idoneos los Racioneros nombrados, y no de otra manera. El segundo, que el juizio, escrutinio, y examen desta idoneidad, compete pribatiuamente al Señor Obispo, y Canonigos, para que hallando aviles à los nombrados los admitan, ó stimandolos insuficientes los repelan, acordando se nombré otros, en quien concurran los requisitos neceßarios. Fundados estos punctos, quedaràn vencidos el intento de los Racioneros, la manutencion de la posesion absoluta que pretenden tener de nombrar informantes, la asserta contravencion de la concordia, y algunos motivos que consideran en su fauor.

Num. 1. Para introducion deste papel hago dos supuestos: el primero, que la nominacion y la eleccion son cosas diuersas en el nombre, difinicion, substácia, y efectos, vt docet Abbas, in cap. quod sicut 28. §. super eo, n. 1. de electione, & in cap. auditis 29. nu. 3. eodem titulo, & bene explicat Nicolas Garcia de Beneficijs 1. tom. 4. part. cap. 1. à nu. 1. 9. & 10. Loterius de re beneficiaria, lib. 2. quæst. 15. à nu. 1. vsq; ad 50. Cardinalis Thuscus litterá E. conclus. 59. nu. 8. Vivianus de jure patronatus lib. 5. quæst. 1. nu. 50. cum sequétibus, lato calamo Barbosa de vniuerso jure Ecclesiastico lib. 1. cap. 19. à nu. 17. nouissime Petrus Franciscus Tondutus quæst. Canonicarum 2. part. cap. 4. §. 6. nu. 1. 2. & 21. Fráciscus Marcus decis. 790. part. 1. Azor tom. 2. institutionum moralium lib. 6. cap. 18. per totum, y es buen lugar el de Rebuffo no citado por ninguno destos Doctores, in tractatu de nominationibus cap. 8. nu. 6. qui in pulchro cassu loquitur.

Num. 2. El segundo supuesto es, que algunas vezes la eleccion por si sola trahit executionem paratam, y tiene fuerça de cófir-

firmacion, sin que necesite de otra qualidad ni requisito. Albas in cap. Dilectis, nu. 3. de concessione præbendæ, & in cap. causam quæ nu. 6. de electione, Nicolas Garcia dicto 1. tom. cap. 6. 1. part. nu. 23. & quinta parte cap. 4. nu. 220. Thuscus littera E. conclus. 90. Franciscus Marcus decis. 946. part. 1. Marta in Digestis nobilissimis tomo 6. cap. 40. pag. 95. Tondutus vbi supra nu. 1. & 2. Ziriacus controuersia 226. nu. 46. & 47. tom. 2. Y esto se verifica propriamente en nuestro casso, porque los Racioneros en virtud de aquel nudo y simple derecho que les attribuie la concordia de poder nombrar informantes los nombran, y semejante nominacion no es mas que dar cierto principio à la futura disposició como enseña Abad in cap. fin. nu. 4. de Iure Patronatus, y con el Barbossa vbi supra dicto capit. 19. nu. 26. Hercules Marescoto libro 1. variarum cap. 83. nu. 10. Mas quando los Canonigos con la parte del Señor Obispo, eligen vno de los tres nombrados, con aquella eleccion queda el acto consumado, y perfecto, sin otra cófirmacion ni circunstancia alguna, porque recta via se procede à señalarle dias y salarios, despacharle Comission, y recebirle juramento de exercer fielmente su officio, de forma que los Racioneros por palabras expressas de la concordia son nominadores, y los Canonigos con la parte de su Illustrissima electores, y confirmadores, con todas las asistencias del derecho comun.

PVNCTO PRIMERO.

Num. 3. PRemissos estos supuestos, es conclusion constante de derecho, que la concordia, Estatuto, y Ley, y otra qualquiera Constitució attributiba de facultad de nombrar ò elegir algunas personas para qualquier officio ò beneficio, se à de interpretar y entender, siendo los nóbrados ò electos abiles, idoneos, y capaces para el tal ministerio, y no de otra manera. Pruebanlo expresamente de derecho Canonico los textos in cap. causam quæ 8. de electione, & in cap. dilectus 8. de consuetudine, & in cap. cum adeo 17. de rescriptis, glos. in cap. is cui 19. verbo *idoneæ*, de præbendis in 6. de derecho Ciuil la ley Rescripto 6 in principio ff. de muneribus, & honoribus, ibi: *Rescripto diuorum fratruum ad Rutilium lupum ita declaratur Constitutio qua cautum est prout quisque Decurio vt ita & Magistratum adipiscatur totiens serbari debet, quotiens idoneos, & sufficientes omnes esse contingit.* Ley vt gradatim 11. §. 1. ff. eodem ibi: *Et si lege municipali cabetur*

tur vt præferentur in honoribus certæ conditionis homines, attamen sciendum est hoc esse obserbandum si idonei sint, & ita Rescripto diui Marci cõtinetur. Lo mismo prueba la Ley tutor 35. §. prodigus ff. de jure jurando citada por Alberico in dicta lege vt gradatim §. 1. per quæ jura ita tenent Abendañus de exequendis mandatis 1. part. cap. 19. nu. 22. Gutierrez conf. 31. nu. 22. & 26. Balençuela Velazquez conf. 166. nu. 87. tom. 2.

Num. 4. Ex hac radice profluit, que el mandato dado absolutamente para eligir, se â de entéder de persona digna, è idonea, ita Abbas in dicto cap. causam quæ n. 4. Dominicus in cap. si pro debilitate de officio de legati, Curcius Junior consilio 178. nu. 20. Fontanela decis. 263. nu. 6. tom. 1.

PVNCTO SEGVNDO.

Num. 5. ES assi mismo conclussion firme de Derecho, que el examen y scrutinio de la persona nominada por el que tiene derecho de nominar, cõpete al elector, y confirmador, ita Abbas in dicto cap. quod sicut §. super eo nu. 1. Nicolas Garcia vbi supra 4. part. cap. 1. nu. 9. & 10. Barbossa dicto cap. 19. nu. 17. Tondutus in loco citato nu. 21. que lo tienen expresamente, y se amplian los Doctores à dezir, q̃ esta nominacion es vna suplica que se haze al eligente, en el qual por razon de ella, se dâ cierto derecho de Superioridad. Nicolas Garcia vbi supra, Joan Gutierrez dicto consilio 31. nu. 21. cũ Bal. & Felino, Franciscus Marcus dicta decissione 790. nu. 1. Vincẽtio Filiutio de statu Clericorum tractratu 41. cap. 3. nu. 3 pag. 33.

Num. 6. Pruebase esta conclussion, præter jura adducta per textum in cap. venerabilem 34. de electione, ibi: *Etenim regulariter & generaliter obserbatum est vt ad eum examinatio personæ pertineat, ad quem impositio manus expectat,* & in cap. nihil 44. & in cap. cum nobis 19. eodem titulo, & in cap. finali de electione in 6. Y por estos derechos resuelven vniversalmente los Doctores en todo genero de contingencias que el elector y confirmador (que en nuestro casso es todo vno mismo, como se dixo en el segundo supuesto) tienen derecho de examinar la persona, condicion, y calidad del nominado, y propuesto para aceptarle siendo digno, ò excluirle no siendo idoneo, y que este examen, scrutinio, y discusiõ, la pueden hazer extrajudicialmente, y sin processo, ò en juyzio con conocimiẽto de causa segũ la naturaleça del negocio: ita traddũt

Ioannes

Ioánes Gutier. dicto consf.31.n. 19. Hieronimus Gózalez ad Reg. 8.Chácellariæ glos.9.§.1. in annotat. n.43.Cardinalis Thuscus có clus.93.n. 3.& 4.lit.E.Loterio de Re beneficiaria lib 2.q.2.n.18 & q.18.n.37.Barbos.dicto cap.19. à n.251. Salgado de supplicatione adSáctis.2.part.cap.23.n.22.Nobissime Samuel deCanonica elec tione tractatu 1.disput.8.cótrou.1. conclus. 8. pag. 225. Bobadilla in Politica 1. part. libro 2. cap. 16. nu. 155. cum seqq. pag.728. Iacobus Cancerius 3. tom. variarum cap. 13. à nu. 161. y es buen tex to â maioritate rationis el capitulo 18. del Sacro Concilio Triden tino Sesione 23. de reformatione, versiculo de inde vt cum minori impensa, que no le è visto ponderado por ningun Doctor.

Num. 7. La disposicion de todos estos derechos la practicò el Cabildo de Canonigos cõ la parte del Señor Obispo el año de 1655. en 31. de Iulio, y en 4. de Agosto en las pruebas de D. Diego Yrançu del Pino para vna media Racion desta Sácta Yglesia, por que auiendo los Racioneros nombrado en su junta y Congregacion tres Racioneros por informantes, y llebadose su nominaciõ al Cabildo de Canonigos con la parte de su Illustrissima, hizierõ juizio de que no eran idoneos para el dicho ministerio y los repelieron, acordando que los Racioneros nombrasen otros tres en quien militasen los requisitos necessarios: los quales volvieron à nombrar otros tres, y por ser à proposito eligieron vno el Señor Obispo y Canonigos, el qual hizo las pruebas, y en virtud dellas, aviendo antecedido lo dispuesto por los Estatutos, se dió la possession al probiso, segun consta de los acuerdos sobre esta razon celebrados los dichos dias, de que se à hecho presentaciõ en el pleito, y se compulsaron por mandamiento del Illustrissimo Señor Nuncio. Este acto aunque vnico obrado con sciencia, y aquiscien cia de los Racioneros, constituyò à la Dignidad Episcopal, y al Cabildo de Canonigos, vltra de todas las disposiciones de derecho arriba citadas, en posession de examinar y discernir las personas de los informantes nombrados por los Racioneros, aprobãdolos, ò reprobandolos, y en esta posession deuen ser manutenidos pendiente el pleito, pues antes que se moviese, y al tiempo que se mo viò, estauan quieta y pacificamente en ella. Y porque este puncto de si el acto vnico es manutenible en elecciones, presentaciones, y todas materias, es bulgar y abunda de derechos socorridos, me remito à Ludouico Postio de manutentione, obseruatione 18. per totam, en la qual exactissimamente, y con infinitos derechos, y authoridades, resuelve en fauor de la manutencion.

Num.

Num. 8. Concurre otro segũdo acto que es el de las pruebas de D. Iuan de Mendoça, y aunque parece que no se deue tener en consideracion por ser el que diò ocasion à nuestro pleito, y sobre cuyos acuerdos ò para que se confirmen, ò para que se reboquen se litiga, ex traditis à Fontanela de pactis nuptialibus, clausula 7. glos. 3. part. 10. nu. 56. & seqq. 2. tom. Postio obserbatione 17. n. 45. Noguerol alegatione 25. nu. 192. nihilominus deve ser atendido, porque la resolucion comun traida por los Doctores, se limita quando antes del acto contradicho, y que ocasionó el pleito tenia la parte adquirido derecho, y posession pacifica con otro acto anterior, quia tunc habetur respectus ad illos actus qui dederũt causam liti, y las razones porque con ellos no se obra nada de nueuo sino se continua la posession, y el derecho que estauá adquiridos, ex causa antecedenti: ita mirabiliter Postio dicta obserbatione 17. nu. 54. & 55. & 2. tom. decis. 201. nu. 7. & decis. 571. nu. 2. 6. & 7. Seraphino decis. 1437. circa finem, Hermosilla ad Gregoriũ in prologo Partit. 5. glos. 2. nu. 117. pag. 13. tom. 1. que expresamẽte lo enseñan: y lo mismo insinuan Farinacio decis. 30. nu. 1. to. 2. in nobisimis, Alexandro Ludouico decis. 4. n. 1. Y como quiera que al tiempo que el Señor Obispo, y Cabildo de Canonigos, excluieron movidos de justas causas los tres informantes nõbrados para las pruebas de D. Iuan de Mendoça, y acordaron se nõbrasen otros, estauan en posession quieta y pacifica de decretar y ordenar lo mismo enlas pruebas de Don Diego Yrançu del Pino desde el año de 1655. y demas à mas tenian por si la asistencia del derecho comun como está fundado: sequitur manifeste q̃ todos aquellos actos que exercieron en las pruebas de Don Iuan de Mẽdoça son atendibles, y corroboran la posession anterior en que estauan para conseguir la manutencion que les es devida, y para q̃ se confirmen todos los acuerdos que sobre esta razon intervinieron.

Num. 9. Esfuerçase mas este intento, traiendo à la memoria que el Illustrisimo Señor Nũcio aprobó y diò por buenos todos los Autos hechos por el Cabildo de Canonigos, con la parte del Señor Obispo, en las pruebas de Don Iuan de Mendoça, con dos mandamientos que despachó, el primero, para que sin embargo de la litis pendencia, apelaciones, y contradiciones de los Racioneros, los Canonigos acabasen las pruebas de Don Iuan. El segũdo, para que teniendolas acabadas, y aviendo por ellas satisfecho al Estatuto de limpieça de Sangre, le diesen la posession. Todo

lo

lo qual se executô en esta conformidad, con que precisamēte quedaron confirmados y aprobados todos los Autos, acuerdos, y decretos, celebrados por los Canonigos, con la parte del Señor Obispo, en que excluieron â los informantes nombrados por los Racioneros acordando nombrasen otros, y por no averlo hecho se cometieron las pruebas â Canonigos, que las hizieron y acabaron, en cuya virtud se procedio â dar la posessiō al probiso, y sobre esta razon pasaron otros lances en qūe se reconociò la madurez con que se portaron los Canonigos para escusar pleitos y diferencias, y la porfia y resistencia de los Racioneros.

Num. 10. Y aunque se diga que estos mandamiētos se librarō per modum probisionis con clausula de por aora, y sin perjuizio del derecho de las partes, y otras que denotā tiempo presente, Cardinalis Thuscus littera D conclus. 317. Barbosa de dictionibus dictione pro nunc, y en cōsequencia no importā causa perpetua, ni determinaciō difinitiva, Rebuffus ad leges Gallicas tit. de sentētijs probisionalibus in præfatione nu. 123. pag. 143 & art. 1. glos. 2. n. 17. pag. 152. y en terminos de elecciō lo notó Ziriaco cōtrouersiarum tom. 3. cōtrouersia 481. num. 22. de que procede que semejātes decretos no son manutenibles, vt docet Posthius decis. 536. num. fin. tom. 2. se bēce este reparo perēptoriamente advirtiendo que estas doctrinas se an de entēder quādo sobreviene novedad despues del decreto de provisiō, porque en tal caso es rebocable, y no de otra manera: vt tenet Thesaurus decis. 81. per totam, Noguerol allegat. 10. num. 204. cum seqq. y respecto de que en este juizio no ay nuevo accidente, y que el derecho que antes teniā las partes tienen agora, y los titulos q̄ antecedentemēte les asistian les asisten de presente, bien se sigue q̄ no se puede considerar nobedad suficiente â reponer lo hecho y acordado en vigor de los dichos mandamientos.

Num. 11. Resta satisfazer â los motivos que excita la parte contraria en su favor. El primero que la Concordia dize q̄ quādo se huvieren de hazer informaciones para Racioneros, se nombrē tres los q̄ les parecieren mas convenientes, de q̄ resulta inducirse q̄ el juizio de su idoneidad incumbe â los nominadores. Porq̄ se responde, q̄ aquellas palabras *Los que les parecieren mas convenientes* denotan q̄ los Racioneros hagan la estimatiba en quanto assi mismos al tiempo q̄ llegan â nombrarlos, mas no respectiuamente â los Canonigos, pues de otro modo se alterarā todas las disposiciones de derecho q̄ tenemos citadas en el puncto segundo, y se vol-

viera illusoria la potestad q̃ reside en el Señor Obispo, y Canonigos electores, à quiẽ por naturaleza deste ministerio compete examinar con diligencia los requisitos q̃ concurren en los nominados y propuestos: vt recte explicat Thomas Sanchez in consilijs moralibus lib. 2. cap. 1. dubio 6. nu. 10.

Num. 12. El segũdo motibo es el de aquellas palabras *de los quales nombrados eligiran vno, el Señor Obispo y Canonigos*, con que se les impone necesidad, y se les quita el recurso de acordar q̃ se nõbren otros. Respondese q̃ estas palabras no producen obligacion precisa de eligir vno de los tres, sino la legal y juridica en quanto fueren idoneos, y no en mas, como tenemos probado en el puncto primero, con textos expresos y literales.

Num. 13. El tercero motibo es dezir q̃ en la Concordia se dá forma al nõbramiento de informantes q̃ an de hazer los Racioneros, y se decide q̃ no acetãdo la nominaciõ en ellos hecha, ò no pudiendo ir los nombrados, ò no nombrando dentro del termino, puedan eligir el Señor Obispo y Canonigos, informantes q̃ hagã las pruebas, con q̃ sean de aquellos Beneficios. De q̃ se infiere que fuera de los tres cassos arriba expresados, no tienen el Señor Obispo y Canonigos derecho de nombrar y acordar q̃ se nombrẽ nuevos informantes, porq̃ los casos exceptuados firman la Regla en contrario. Respondese q̃ esta consideraciõ carece de todo fundamento, pues quando se sigue correccion del derecho comun cesa el dicterio referido, y se haze extension de casso à casso, y de persona à persona, ex identitate rationis, aunq̃ aya dicciones taxatibas, textus in lege serbi nomine, & ibi Bartulus ff. de vsucapionibus, & in lege ob æs alienum C. de prædijs minorũ, & in cap. quoniã frequenter in principio iuncta glossa vt lite non contestata, Covarrubias lib. 2. variarũ cap. 5. n. 6. Ant. Gom. 1. variar. cap 11. n. 12. Farinac. in fragmentis 1. par. à nu. 253. fol. 173. Y sin duda alguna se corrigieran todos los derechos q̃ tenemos ponderados en el puncto segundo, q̃ attribuien la facultad de examinar las calidades y personas de los nominados, à los electores y confirmadores si pudiera proceder el argumento de los Racioneros, con q̃ lo tiã siguido en los tres cassos de excusacion ò impotencia, ò de no nõbrar se deve ãpliar al quarto de no ser idoneos los nõbrados, pues en el concurre la misma razon q̃ en los otros, para q̃ el Señor Obispo y Canonigos acordasen lo q̃ acordaron con tan prudentes tẽperamentos, y modificaciones, y en rigor de derecho este quarto casso no es extension ni ampliacion sino comprehension, porque

en

en el tercero casso de nombrar se comprehende la nominacion del indigno respecto de que nombrar este, y no nombrar ninguno, es todo vna misma cossa: textus in cap. cum in cunctis §. fin. & in cap. si compromisarius de electione, Nicolas Garcia de Beneficijs 2. tom. parte 10. cap. 3. à nu. 1. Barbossa in collectanea ad dictam cap. cum in cunctis, & in tractatu de Episcopo aleg. 126. n. 83. Seraphino decis. 1173 n. 1. Thuscus littera D. conclus. 233. a n. 2. Riscias in collectanea 4. part. decis. 807. Laiman 2. tom. tractatu 2. cap. 11. nu. 4. pag. 49. Reginaldus in praxi 2. tomo lib. 30. tractatu 3. num. 255.

Num. 14. El quarto motivo es, que los Racioneros desde el tiempo de la concordia estan en posession de nombrar informantes para pruebas de sus Beneficios, y de que los Señores Obispos y Canonigos se los ayan admitido, y eligido vno, en la qual deuen ser manutenidos. Satisfacese advirtiendo que esta possessió a procedido porque en los informantes nombrados y eligidos, an militado las calidades de idoneidad y suficiencia necessarias, y cō esta atencion, y en tales terminos, no se à dado lugar à contradiciō ni repulsa hasta los años de 1655. y de 1659 en que sucedierō los exemplares referidos de Don Diego Yrançu del Pino, y Don Juá de Mendoça, de forma que la posession que pretenden los Racioneros, no â sido ni es absoluta en todo evento de aviles ò inaviles, ni lo pudiera ser, porque contuviera manifiesto absurdo, y repugnancia de derecho, solo â versado en terminos de idoneos, de que se infiere vna consequencia infalible, y es, q̃ si por mil años à esta parte se huviera efectuado la concordia, y por todos ellos los Canonigos con la parte de los Señores Obispos, huvieran admitido à los informantes nombrados por los Racioneros, no pudierá los dichos Racioneros adquirir posessió, ni prescrivir el derecho que cōpete â los Canonigos y Señores Obispos, de repeler à los informantes nominados quando los hallá inaviles. Y el fundamento vnico es, porq̃ el derecho no producido ni formado es imprescriptible, l. empti iuncta glos. C. de evictionib. l. 1. C. de annali except. l. cū notissimi § in eis, l. si quis C. de præscript. 30. vel 40. annorū l. cértissimis ff. de verbor. obligat. Bart. in l. pignori ff. de vsucapionibus, Balbus de præscriptionibus 1. part. sextæ partis n. 16. pag. 550. Azeu. in l. 6 tit. 15. lib. 4. cōpilat. n. 7. 8. & 13. Valençuela to. 1. cons. 33. n. 213. D Joseph Vela dissertat. 26. n. 3. & 23. to. 1. Guzmá de evictionib. quæst 44. n. 12. Larrea decis. Granat. 64 n. 14. to. 2. Petra de fideicōmis. quæst. 14. â n. 204 Y como el derecho de los Canonigos y Señores Prelados para excluir los Racioneros insuficiētes no se

puede

pue de exercer sino es quãdo aviẽdo hecho el examẽ de los nõbrados, los hallã menos aviles, ni antes desta discusiõ està producido en acto el dicho derecho, no puede sujetarse à posession ni prescripcion de ningun tiempo, porq̃ hasta hazer la reprobaciõ de los nombrados, no à llegado ni podido llegar el casso.

Num. 15. Est enim magistralis resolutio Bart. in l. filijs 35. n. 1. & per tota C. de Decurionibus lib. 10. & in l. scimus n. 2. C. de Agricolis, & cẽsitis lib. 11. vbi docet, q̃ contra el q̃ tiene derecho de obrar cierto acto, no se prescribe por ningũ tiẽpo, contra aquella potẽcia y aptitud de exercerle en tanto q̃ no llega el casso de executarle, y pone algunos exẽplos: siguenle vniversalmẽte en todas materias los Doctores vt testatur Menoch. cons. 1019. n. 2. & 3. lib. 11. & cons. 1120. à n. 9 lib. 13. Valenç. cõs. 33. n. 215. to. 1. Otalora de nobilit. 3. part. cap. 7. n. 20. in fine, Iosephus de Sese decis. 259. n. 4. to. 3. vbi asserit q̃ este fundamento es marmoreo y solidissimo: ninguno de los Doctores se acuerda de vn texto notable in l. vnus ex socijs 34. §. 1. cũ l. sequenti ff. de servitutib. Rusticorũ prædiorũ, traele Andres Gail observationũ practicarũ lib. 2. observat. 60. per totam, en q̃ cita varios derechos, y en terminos de derecho de eligir es magisterio del mismo Bartulo in dicta l. filijs, y su adicionador Alexandro trae cõcordantes, Iacobo Cancerio 3. tom. variarum cap. 3. num. 272. & sequenti.

Num. 16. Solo en vna occurẽcia pudierã averse irrogado perjuizio los Canonigos y Señores Obispos, y fuera si aviẽdo los Racioneros nõbrado informãtes y reprobadolos los Canonigos, acordando q̃ los Racioneros nõbrasen otros, no huvierã querido nombrarlos, y perseverãdo en esta negaciõ huvierã aquiescido los Canonigos, y eligido vno de los primeros informãtes, porq̃ en tal cãso respecto de la acquiscẽcia quedarã vẽcidos, y los Racioneros prescrivierã cõtra ellos, y se cõstituierã en posessiõ de q̃ fuesen admitidos precisamẽte los nominados por ellos sin q̃ se les pudiese poner objecciõ de incapacidad, segũ la regla general q̃ fundã Pedro Surdo cõs. 130. n. 17. Barbos. in l. omnes 4. C. de præscript. 30. l. 40. annorũ n. 94. Noguer. aleg. 39. n. 43. Postio decis. 321. n. 32 & decis. 541. n. 13. to. 2. y en nuestro casso sucedio lo contrario positivamẽte enlas pruebas de D. Diego Yraçu del Pino como se dixo en el n. 7. de q̃ resulta q̃ no solo por los fũdamẽtos deste papel, sino por su mismo hecho y cõsentimiento deuẽ ser condenados los Racioneros, denegãdoles la manutẽciõ q̃ pidẽ, y cõcediendosela als Dignidad Episcopal y Canonigos, en cõfirmaciõ de los acuerdos que hizieron y fueron aprobados por el Illustris. Señor Nuncio salba in omnibus &c.

Lic. D. Martin de Orellana.